



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

- 1. El 25 de marzo de 2013 Q1, madre de V1, de 14 años, presentó en esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que señaló que a partir del mes de septiembre de 2012 su hija había comenzado a presentar alteraciones en su comportamiento, y debido a que V1 es una niña con síndrome de Down, había resultado difícil conocer el motivo de esos cambios. Q1 agregó que después de muchas dificultades se pudo percatar de que, al igual que otras niñas, su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de computación en el Centro de Atención 1.*
- 2. Asimismo, Q1 manifestó que en diversas ocasiones había comentado con AR2, directora del Centro de Atención 1, sobre algunos problemas que se estaban presentando con AR1, y que le indicó que ella se encargaría de resolver los conflictos. Sin embargo, Q1 señaló que eso no sucedió, situación que incentivó las conductas de AR1 y a su vez ocasionó afectaciones en su hija y en otras alumnas. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2381/Q.*
- 3. Respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1 por parte de AR1, este organismo autónomo cuenta con evidencias consistentes en diversos testimonios y valoraciones psicológicas que acreditan que V1 fue agredida sexualmente por AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de los derechos de V1 al sano desarrollo, integridad y seguridad personal en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los Derechos Humanos.*
- 4. Por lo anterior, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo que no se hayan realizado las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, quien se encontraba en estado de vulnerabilidad múltiple, toda vez que la víctima es menor de edad, mujer y tiene una discapacidad intelectual, por lo que la autoridad tiene una responsabilidad adicional de velar en todo momento por el interés superior de la niña y realizar todas las acciones necesarias para que a V1 le fueran garantizados sus Derechos Humanos.*
- 5. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente de queja se advierte que además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, directora del Centro de Atención 1, haya solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.*

6. *En ese mismo sentido, AR3, coordinador regional 2 de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, señaló que solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil era un asunto de la Subdirección de Operación de la Dirección de Educación Especial, y dadas las indicaciones que dicha subdirección le había dado, esa acción era competencia de la misma, por lo que la Coordinación Regional 2 no contaba con información respecto de ese tema. Asimismo, AR4, subdirector de operación de la Dirección de Educación Especial, informó que no fue necesaria la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, toda vez que las conclusiones de dicha unidad son “únicamente un informe” y “no tienen carácter ejecutor”.*
7. *Además, AR2, en contravención con el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, que señala que en caso de que el personal y las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no dio parte a la Procuraduría General de la República, no obstante que tenía conocimiento de los hechos.*
8. *Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existan lineamientos específicos para la prevención y seguimiento de los casos de acoso y abuso sexual en personas con discapacidad. Lo anterior se señala toda vez que si bien existen lineamientos que de manera general abordan los casos de abuso sexual, es necesario recordar que en el caso de las personas con discapacidad la manera de proceder por parte de las autoridades siempre deberá considerar en todo momento el estado de especial vulnerabilidad en el que se encuentran, por lo que es necesario que exista una normatividad adecuada que señale cómo se deberá actuar en estos casos; además, resulta imprescindible contar con el personal capacitado que tenga conocimiento de las técnicas pertinentes de investigación, el cual pueda percatarse de las secuelas o rasgos propios de abuso sexual en personas con discapacidad.*

*En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones.*

### **Recomendaciones**

**PRIMERA.** *Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y a sus familiares mediante atención psicológica.*

**SEGUNDA.** *Se imparta a todo el personal de los centros de atención múltiple cursos de capacitación obligatoria sobre prevención e identificación del abuso sexual y sobre el procedimiento que deben seguir de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de las niñas y los niños y la obligación que tiene dicho personal, al estar encargado de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal.*

**TERCERA.** *Se instruya a quien corresponda con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para la prevención y seguimiento de los casos de abuso sexual contra personas con discapacidad.*

**CUARTA.** *Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en el Centro de Atención 1 para corroborar que no existen más víctimas de abuso sexual; si ello ocurriera, que se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención.*

**QUINTA.** *Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de un servidor público federal cuya conducta motivó este pronunciamiento.*

**SEXTA.** *Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.*

## **RECOMENDACIÓN No. 66/2013**

### **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1, ALUMNA DEL CENTRO DE ATENCIÓN 1.**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2013.

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121128, 129, 130, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/2381/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en agravio de V1, alumna con síndrome de Down en un Centro de Atención Múltiple.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 25 de marzo de 2013 Q1, madre de V1, niña de 14 años, presentó en esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que señaló que a partir del mes de septiembre de 2012, su hija había comenzado a presentar alteraciones en su comportamiento, y debido a que V1 es una niña con síndrome de Down, había resultado difícil conocer el motivo de esos cambios.

**4.** Q1 agregó que después de muchas dificultades, se pudo percatar que al igual que otras niñas, su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de computación de V1 en el centro de atención 1. Asimismo, Q1 manifestó que en diversas ocasiones había comentado con AR2, directora del centro de atención 1, sobre algunos problemas que se estaban presentando con AR1, por lo que AR2 le indicó que ella se encargaría de resolver los conflictos; sin embargo, Q1 señaló que eso no sucedió, situación que incentivó las conductas de AR1 y a su vez ocasionó afectaciones en su hija V1 y en otras alumnas víctimas de ese servidor público.

**5.** En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2013 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2381/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**6.** Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 2013, al cual anexó los siguientes documentos:

**6.1.** Comparecencia voluntaria de Q1 y Q2, madre y padre de V1, realizada el 14 de marzo de 2013 ante personal de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública.

**7.** Acta circunstanciada de 19 de abril de 2013, en la cual se asienta que Q1 y Q2 acudieron junto con T1, cuñado de V1, a esta Comisión Nacional a manifestarse en relación con los hechos motivo de la queja, y entregaron a personal de este organismo los siguientes documentos:

**7.1.** Denuncia de 19 de enero de 2013, realizada por Q1 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**7.2.** Dictamen en psicología realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 19 de enero de 2013.

**7.3.** Oficio 200/203/FDS-3-01/090/13-01 de 25 de enero de 2013, por medio del cual la fiscal central de investigación para la atención de delitos sexuales remitió la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de la República, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos.

**7.4.** Escrito de 1 de febrero de 2013, emitido por un agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual se tuvo por recibida la averiguación previa 1 y se dio inicio a la averiguación previa 2.

**7.5.** Escrito de 15 de marzo de 2013, por medio del cual AR1 rindió por escrito su declaración ante el Ministerio Público de la Federación.

**7.6.** Escrito de 26 de marzo de 2013, por medio del cual Q1 presentó queja en contra de AR1 en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en relación con los hechos de abuso sexual cometidos en contra de V1.

**8.** Oficio 30943 de 23 de abril de 2013, por medio del cual este organismo autónomo solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el centro de atención 1.

**9.** Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 11 de mayo de 2013, por medio del cual AR1 hizo referencia a los hechos motivo de la queja.

**10.** Escrito recibido en este organismo autónomo el 17 de mayo de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe y anexó los siguientes documentos:

**10.1.** Oficio CR2/ZONAI-5CAM 35TC./0120/12 de 6 de septiembre de 2012, por medio del cual AR2 hace un “extrañamiento” a AR1 por haber tomado fotografías a los alumnos sin previo aviso.

**10.2.** Escrito informativo de 14 de septiembre de 2012, por medio del cual la psicóloga inscrita al centro de atención 1 le informó a AR2 las acciones tomadas en relación con V1, entre las que destacan que la alumna ya no tomaría clases con AR1.

**10.3.** Acta administrativa circunstanciada de 27 de septiembre de 2012, en la que consta el dicho de Q1, AR1 y otra maestra del centro de atención 1, quienes narraron los hechos del 4 de septiembre de 2012, consistentes en que AR1 fotografió a V1.

**10.4.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/739/2013 de 10 de enero de 2013, por medio del cual AR2 hace una “llamada de atención” a AR1 en relación al robo de dinero de una maestra del centro de atención 1.

**10.5.** Acta circunstanciada de 14 de enero de 2013, en la que AR1 y maestra del centro de atención 1 narraron los hechos del 7 de enero de 2013, en relación al robo de dinero de un maestra del centro de atención 1.

**10.6.** Oficio A.P/PGR/DDF/SZN/RN/III/119/2013 de 7 de febrero de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a AR2 remitir copia certificada que acreditara que AR1 trabajaba en el plantel a su cargo, así como informarle que debía comparecer ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

**10.7.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR-2/Z-5/CAM35T.C./1115/2013 de 13 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 hizo del conocimiento de AR1 que se le retiraría de la titularidad de las asignaturas que impartía tanto en primaria como en secundaria.

**10.8.** Oficio DEE/CR-2/ZONAI-5/210/2013 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual el supervisor de zona II hizo del conocimiento de AR1 que, en atención a la denuncia penal realizada en su contra por Q1 y Q2, debería presentarse en las oficinas de la Coordinación Regional 2 para que se le asignaran nuevas funciones.

**10.9.** Acta administrativa de 21 de marzo de 2013, realizada en la Zona de Supervisión II de la Dirección General de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la que consta el dicho de V1.

**10.10.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/888/2013 de 2 de mayo de 2013, emitido por AR3, coordinador regional 2, de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

**10.11.** Escrito de 7 de mayo de 2013 por medio del cual AR2 rindió informe a la Coordinación Regional 2 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública.

**10.12.** Oficio ASEEDF/DGOSE/DEE/CR-2/Z-5/CAM35T.C./1311/2013 de 7 de mayo de 2013, por medio del cual AR2 rindió informe a este organismo autónomo, en relación al abuso sexual de AR1 en contra de V1.

**11.** Acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, en la que consta que, el 19 de ese mes y año, personal de este organismo autónomo acudió al centro de atención 1.

**12.** Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2013, en la que consta que, el día 7 de ese mismo mes y año, AR1 se presentó en esta Comisión Nacional a pedir información sobre los hechos motivo de la presente recomendación.

**13.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que consta que, el día 22 del mismo mes y año personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1, quien manifestó la situación que su hija estaba viviendo en el centro de atención 1.

**14.** Oficio AFSEDF/DEE/SO/0733/2013 recibido en este organismo autónomo el 2 de septiembre de 2013, por medio del cual el subdirector de Operaciones de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, señaló que no se había informado a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Infantil respecto a los hechos materia de la presente recomendación.

**15.** Oficio ASEDF/CAJ/UAMASI/980/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, por medio del cual el director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil rindió su informe ante este organismo autónomo y anexó el siguiente documento:

**15.1.** Informe de intervención 1 realizado por la especialista asignada por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

**16.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/1241/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el siguiente documento:

**16.1.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/1707/2013 de 27 de agosto de 2013, por medio del cual el coordinador regional de operaciones No. 2, de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos de la Administración de Servicios Educativos en el Distrito, rindió informe en relación al caso de abuso sexual de V1.

**17.** Valoración psicológica de V1 de fecha 3 de octubre de 2013, realizada por personal de esta Comisión Nacional.

**18.** Oficio OIC-AFSEDF/AQ/5158/2013, recibido en este organismo autónomo el 18 de octubre de 2013, por medio del cual la titular del área de quejas del órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó sobre la existencia del expediente administrativo 1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**19.** A partir del mes de septiembre de 2012, Q1 observó que su hija V1 presentó diversas alteraciones en su comportamiento y toda vez que la niña tiene síndrome de Down, había sido difícil conocer el motivo de esos cambios, no obstante Q1 se percató que esto se debía a que su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por AR1, profesor de computación de V1 en el centro de atención 1.

**20.** Por lo anterior, el 19 de enero de 2013, Q1 presentó en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una denuncia en contra de AR1 por abuso sexual, iniciando así la averiguación previa 1, la cual, por razón de competencia, fue remitida mediante el oficio 200/203/FDS-3-01/090/13-01 a la Procuraduría General de la República el 25 de enero de 2013.

**21.** En ese sentido, mediante acuerdo de 1 de febrero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación tuvo por recibida en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 1 y dio inicio a la averiguación previa 2, la cual al momento de la elaboración de la presente recomendación se encuentra en integración.

**22.** Por otra parte, el 26 de marzo de 2013, Q1 presentó una queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, en la que hizo referencia a los hechos de abuso sexual que AR1 había cometido en contra de su hija V1, por lo que dicho Órgano Interno inició el expediente administrativo 1, el cual se encuentra en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**23.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/2381/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio de la niña V1, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, privar a una niña de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

**24.** El 25 de marzo de 2013, Q1 presentó en este organismo autónomo un escrito de queja por hechos relacionados con el abuso sexual de su hija V1 de 14 años, por parte de AR1, profesor de computación del centro de atención 1; en ese sentido, la quejosa manifestó que desde el mes de septiembre de 2012, V1 había presentado alteraciones en su comportamiento y que debido a que su hija es una niña con síndrome de Down, había sido difícil conocer el motivo de esos cambios. Q1, agregó que no obstante lo anterior pudo percatarse de que AR1 abusó sexualmente de V1. Q1 agregó que en varias ocasiones hizo del conocimiento de AR2, directora del centro de atención 1, diversos problemas que se estaban presentando con AR1, no obstante la directora no dio solución a los mismos.

**25.** Asimismo, con motivo de los hechos, el 19 de enero de 2013, Q1 presentó una denuncia por abuso sexual en contra de AR1 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por razones de competencia fue remitida el 25 de enero de 2013 a la Procuraduría General de la República, misma que se tuvo

por recibida el 1 de febrero de 2013 y en esa misma fecha se acordó iniciar la averiguación previa 2.

**26.** En relación con los hechos de abuso sexual cometidos en contra de V1, en el acta administrativa realizada el 21 de marzo de 2013 en la que se presentaron Q1, Q2, AR1 y AR2 en el centro de atención 1, AR1 manifestó que en ningún momento había tenido contacto físico con V1 y que los hechos que se le atribuían eran falsos.

**27.** En ese mismo sentido, por medio de un informe rendido al coordinador regional de Zona 2 de la Dirección de Educación Especial, de la Dirección General de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, AR1 señaló que ignoraba los problemas a los que Q1 hacía referencia en el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, agregando que la quejosa no contaba con una “prueba objetiva y fundamentada” y que la madre de V1 tenía el objetivo de dañar su imagen y trayectoria, así como de afectar al centro de atención 1.

**28.** No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional, cuenta con evidencias consistentes en diversos testimonios y valoraciones psicológicas que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de AR1.

**29.** Así pues, en la declaración rendida el 19 de enero de 2013 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal V1 señaló que AR1 “era malo”, porque cuando estaban en el salón de clases le tocaba el cuerpo, indicando en específico, que le había tocado los glúteos, las piernas, los hombros, los senos y los genitales. La niña manifestó también en dicha declaración, que AR1 le quitaba el pantalón y la ropa interior para tocarle los genitales, y después le advertía que si le decía a alguien le iba a pegar.

**30.** En ese mismo sentido, en entrevista realizada el 19 de enero de 2013 por una perito en psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, V1 manifestó que AR1 la insultaba con palabras altisonantes, además de que le pegaba mucho en la mejilla; la niña agregó que su profesor de computación besaba en la boca y en los senos a sus compañeras de clase, a quienes también les quitaba la ropa interior para acariciar y besar en los genitales; cabe señalar que V1 indicó que todo esto ocurría mientras ella y sus compañeras se encontraban en el salón de clases.

**31.** Asimismo, en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional para realizar una valoración psicológica a V1, esta manifestó que AR1 “le caía mal” y era “feo”, ya que la había tocado tanto a ella como a sus compañeras de clase; agregó que el profesor la asustaba ya que la había amenazado con un cuchillo colocándoselo en el estómago, mientras le decía “te mato”, además de que la golpeaba con un vaso en la cabeza.

**32.** Debe señalarse que la narrativa de V1 fue expresada apoyándose en un lenguaje no verbal como gestos y señalamientos, identificando en todo momento sus genitales, y el resto de las partes de su cuerpo, destacando que indicó de manera coincidente en sus narraciones, que AR1 la agredió sexualmente en el salón de clases y luego la amenazó para que no le contara a nadie lo sucedido.

**33.** Por su parte, en la declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 19 de enero de 2013, en el escrito de queja presentado en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública el 26 de marzo de 2013, así como en entrevista sostenida con perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, Q1 manifestó lo siguiente en relación con los hechos materia de la presente recomendación:

**34.** El 16 de enero de 2013, la madre de una compañera de V1, le comentó a Q1 que había observado en su hija comportamientos irregulares como tocarle los glúteos a su hermana y aislarse, información que V1, quien se encontraba dentro del automóvil de su madre, escuchó mientras asentía con la cabeza y mostraba ansiedad. Al observar esta reacción T1, esposo de la hermana de V1, quien estaba en el auto junto con V1, le preguntó a la niña por qué se ponía nerviosa, a lo que V1 le respondió que le contaría siempre y cuando no le dijera nada a sus padres, por lo que T1 aceptó. Así pues, V1 le narró a T1 que AR1 le tocaba los senos, los glúteos y los genitales, además de que le jalaba el cabello mientras la insultaba con palabras altisonantes, sin embargo, al llegar Q1 al coche, V1 se quedó callada y ya no le comentó nada más a T1.

**35.** Al llegar a su casa, T1 le manifestó a Q1 lo que V1 le había contado en el automóvil, señalándole que continuaría platicando con la niña en una habitación, por lo que Q1 estuvo de acuerdo y escuchó detrás de la puerta lo que su hija le contaba a T1. Así pues, V1 continuó narrando a su cuñado, que AR1 la besaba en la boca y la jalaba de los brazos mientras la insultaba, al respecto T1 le preguntó a V1 por qué no le había contado lo sucedido a alguna persona de su confianza, a lo que la niña le respondió que AR1 había sacado un cuchillo y la había amenazado con matarla si le decía a sus padres; asimismo, Q1 manifestó que estos hechos habían ocurrido en el salón de computación del centro de atención 1.

**36.** Los hechos señalados por Q1 y V1, se robustecen con el dictamen en psicología realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el informe de intervención 1 que elaboró personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, mismos que señalan lo siguiente:

**37.** De conformidad con el dictamen en psicología de 19 de enero de 2013, realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se estableció que V1 presentó sentimientos de desagrado, malestar, vulnerabilidad, miedo, vergüenza, coraje y asco en relación con los hechos de abuso sexual vividos.

**38.** Asimismo, dicha valoración señaló que, con base en la entrevista realizada, se concluye que V1 sí presenta sintomatología a consecuencia de los hechos denunciados; agregando que dado que los menores de edad están incapacitados para reaccionar ante temas de esta naturaleza, ello aunado a la discapacidad intelectual de V1, esto la llevó a encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad e indefensión, además del temor de ser lastimada, aún más si la persona es adulta y representa cierta autoridad o influencia, situación que alteró su esfera psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, debido a que ocurrió un evento que no estaba planeado y que la víctima no desea ni acepta, lo que provocó conflictos en su persona y destruyó proyectos a corto o mediano plazo en su vida.

**39.** Por otra parte, el informe de intervención 1 realizado por un especialista en psicología adscrito a la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual Infantil, señaló que V1 presentó miedo, tristeza, rebeldía y rechazo a la figura de AR1; asimismo, ese informe concluyó que las conductas presentadas por AR1 hacia V1 son clasificadas como maltrato y/o abuso sexual infantil.

**40.** Sobre este caso, una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional realizó una valoración psicológica a V1 los días 26 de abril, 21 y 31 de mayo y 10 de junio, todos de 2013, en la que se advierten diversos síntomas en V1 derivados del abuso sexual vivido, tales como pérdida del apetito, sueño, y peso corporal, miedo intenso a dormir sola, enuresis, alteraciones emocionales, facilidad para enojarse, conductas ansiosas, disminución en las expresiones afectivas a sus familiares, desinterés en su arreglo personal, rechazo a su cuerpo, en específico a sus glúteos, aislamiento, conductas autodestructivas y juegos sexuales.

**41.** Por lo tanto, la valoración referida concluyó que V1 presentó secuelas psicológicas derivadas de las agresiones sexuales en su agravio y que la sintomatología detectada corresponde a la identificada en investigaciones clínicas sobre abuso sexual por diversos especialistas en la materia.

**42.** Lo anterior, permite establecer el nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima V1, alumna del centro de atención 1, perteneciente a la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, y las consecuencias psicológicas que presenta la víctima relacionadas con los hechos vividos.

**43.** Así pues, queda en evidencia que V1 fue agredida sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos

**44.** Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 12 y 15 de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4,6 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 2º, 3º y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3º y 5º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**45.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó, en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los *niños* y las niñas con *discapacidad* gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás *niños* y niñas; asimismo, la Corte Interamericana señaló que en todas las actividades relacionadas con los *niños* y las niñas con *discapacidad*, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

**46.** Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

**47.** En este orden de ideas, el artículo 19 de la Convención de sobre los Derechos del niño señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**48.** Así pues, en el caso en concreto, V1 estaba bajo el cuidado de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública durante el tiempo en el que fue víctima de abuso sexual, no obstante, dichos servidores omitieron adoptar las medidas apropiadas para proteger a la niña, aunado a que AR1 aprovechó la situación de vulnerabilidad de la niña para abusar sexualmente de ella, quien al contar con una discapacidad intelectual no tenía los recursos necesarios para entender la situación de abuso en la que se encontraba y de la que estaba siendo víctima; lo anterior, aunado a la dificultad de la V1 de dar a conocer el abuso por el que estaba pasando, tuvo como consecuencia que fuera víctima de AR1 durante un periodo de tiempo prolongado, lo que resulta especialmente grave por ser V1 una niña con síndrome de Down.

**49.** Por su parte, en la Observación General No. 9, el Comité sobre los Derechos del Niño indica que el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los *niños con discapacidad* es el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

**50.** Así también, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 6 que los Estados parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, también, el numeral 7 de esa Convención señala que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

**51.** En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 12 que la violencia docente consiste en aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**52.** De los señalamientos anteriores se desprende que el Estado mexicano, por medio de los servidores públicos, deberá salvaguardar en todo momento los derechos de las mujeres, los niños y las niñas, así como de las personas con discapacidad y considerando que V1 reúne estas tres características, los cuidados que le debieron brindarle a la niña se multiplican. No obstante, lejos de salvaguardar y proteger a V1, AR1, como servidor público que se encontraba al cuidado de ella desempeñando un rol pedagógico crucial en la educación de la víctima, no sólo omitió cuidarla, sino que aprovechándose de su especial condición de vulnerabilidad, abusó sexualmente de ella, además de que infligió violencia

verbal y física a la niña mediante jalones, golpes, amenazas e insultos, que la víctima identificó claramente.

**53.** En este sentido, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo el que no se hayan realizado las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, quien se encontraba en estado de vulnerabilidad múltiple, toda vez que la víctima es menor de edad y mujer, y tiene una discapacidad intelectual, por lo que al estar en estas condiciones, la autoridad tenía una responsabilidad adicional de velar en todo momento por los intereses de la niña y llevar a cabo todas las acciones necesarias para que V1 se pudiera encontrar en una situación de respeto y garantía de sus derechos humanos, situación que como se señala a continuación no ocurrió.

**54.** Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, directora del centro de atención 1, haya solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

**55.** Asimismo, del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/888/2013 de 2 de mayo de 2013, emitido por el AR3, coordinador regional 2, de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se observa que en relación con el tema de solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil respecto al caso de abuso sexual de V1, dicho servidor público señaló que por tratarse de un asunto de la Subdirección de Operación de la Dirección de Educación Especial, y dadas las indicaciones que dicha subdirección le había dado, dicha acción era competencia de la misma, por lo que la Coordinación Regional 2 no contaba con información respecto a ese tema.

**56.** Con respecto a lo anterior, del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/0733/2013 recibido en este organismo autónomo el 2 de septiembre de 2013, se observa que AR4, subdirector de operación de la Dirección de Educación Especial, informó en relación con el abuso sexual de V1 por parte de AR1, no fue necesaria la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, toda vez que las conclusiones de dicha unidad son “únicamente un informe” y “no tienen carácter ejecutor”.

**57.** Es necesario considerar que dicha servidora pública tuvo conocimiento de los hechos de abuso sexual, cuando menos desde el día 13 de marzo de 2013, fecha en que AR1 hizo del conocimiento de AR2 que tenía una denuncia por abuso sexual en contra de V; además desde el día 4 de ese mes y año, AR2 había recibido un oficio de Procuraduría General de la República en el que se le solicitó remitir copias certificadas de documentos que acreditaran que AR1 prestaba sus servicios en la Secretaría de Educación Pública, e igualmente se le solicitó notificar a dicho profesor que debería comparecer en la Agencia Investigadora del

Ministerio Público, esto es AR2 estaba enterada del abuso sexual de V1 y, no obstante, omitió informar a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil para que interviniera en el caso.

**58.** Así pues, se observa que AR2, AR3 y AR4, no actuaron conforme a lo señalado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, los cuales señalan en el punto 41 que es responsabilidad del director y de la autoridad inmediata superior tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto a su dignidad.

**59.** Igualmente, dichos servidores públicos también fueron omisos en dar cumplimiento al numeral 40 de los citados Lineamientos, el cual indica que el director del plantel en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y denunciar el hecho ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

**60.** En este punto, se debe señalar que, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, y con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1 y del alumnado del centro de atención 1, esta Comisión Nacional mediante los oficios 30943 y 49098 de 23 de abril y 26 de junio ambos de 2013 solicitó a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, su intervención así como informe en relación con las actuaciones que había tenido en relación al abuso sexual de V1.

**61.** Cabe destacar que las anteriores actuaciones se realizaron por parte de este organismo autónomo, toda vez que se observó la falta de diligencia por parte de las autoridades educativas competentes, destacando que en el informe presentado por dicha Unidad se concluyó que V1 presentó indicadores en los que se reflejó la afectación de los hechos de abuso sexual vividos, y de igual forma se indicó que la conducta de AR1 hacia V1 era considerada como un indicador de abuso sexual infantil.

**62.** Por otra parte, llama la atención de este organismo autónomo que si bien el 21 de marzo de 2013 se realizó un acta administrativa en el centro de atención 1, en la misma únicamente se manifestó AR1 y otros profesores del centro de atención 1; sin embargo, aunque se encontraban presentes Q1 y Q2, no se asentaron observaciones de los padres de la víctima en relación con los hechos.

**63.** Aunado a lo anterior, se destaca que en ningún momento las autoridades educativas consideraron la opinión de V1 ni su versión respecto al abuso sexual que había sufrido, lo que resulta sumamente grave ya que minimizaron lo que la víctima tenía que decir en relación con los hechos.

**64.** Así pues, se tiene que AR2 incurrió en incumplimiento de lo señalado en los Lineamientos para la Atención de Quejas por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar

y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que los mismos señalan en su punto 16 que el director deberá realizar una investigación que se complementará con un acta de hechos en la que las personas involucradas narrarán los acontecimientos, además de que deberá solicitar por escrito la autorización de los padres para entrevistar a los alumnos menores de edad; destacando que AR2 como directora del centro de atención 1 no realizó ninguna de estas acciones para indagar en los hechos consistentes en el abuso sexual de V1 por parte de AR1.

**65.** En el mismo sentido, se observa que AR2 contravino con lo señalado en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, en el que se indica que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no obstante, este organismo autónomo observa con preocupación que AR2 tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos y no dio parte a la Procuraduría General de la República.

**66.** Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior de la niñez, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. En este tenor, el artículo 4 constitucional señala en su octavo párrafo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 y el resto de las autoridades educativas al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1.

**67.** Ahora bien, otro punto que cabe destacar es que, de las manifestaciones realizadas por V1 en relación con los hechos, se observa que en diversas ocasiones hace alusión a que AR1 abusó sexualmente de ella y otras compañeras; sin embargo, no existen constancias de que se haya hecho una indagación respecto al resto del alumnado del centro de atención 1, situación que resulta sumamente preocupante para este organismo autónomo, toda vez que cabe recordar que los niños y niñas que asisten a ese centro educativo tienen algún tipo de discapacidad, por lo que resulta necesario que personal capacitado realice entrevistas y acercamientos con los alumnos, para investigar sobre los hechos que nos ocupan.

**68.** Además, al igual que V1 los alumnos de este centro se encuentran en un estado de vulnerabilidad múltiple, por lo que los servidores públicos a su cargo tienen el deber de velar en todo momento por su seguridad, ya que resultaría por

demás grave, que debido a la falta de investigación oportuna, hechos como los vividos por V1 se repitieran con otros niños, o no fueran detectados y reparados.

**69.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la sentencia del caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reiteró que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la *discapacidad*.

**70.** Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existan lineamientos específicos para la prevención y el seguimiento a los casos de acoso y abuso sexual en personas con discapacidad. Lo anterior se señala toda vez que si bien, existen lineamientos que de manera general abordan los casos de abuso sexual, es necesario recordar que en el caso de las personas con discapacidad la manera de proceder por parte de las autoridades siempre deberá ser considerando en todo momento el estado de especial vulnerabilidad en el que se encuentran, por lo que es necesario que exista una normatividad adecuada que señale como se deberá actuar en estos casos; además de que resulta imprescindible contar el personal capacitado que tenga conocimiento de las técnicas pertinentes para investigar estos casos y pueda percatarse de las secuelas o rasgos propios de abuso sexual en personas con discapacidad.

**71.** En este sentido, esta Comisión Nacional, considera que la ausencia de una normatividad para evitar el abuso sexual a personas con discapacidad, atenta contra la igualdad de las mismas, toda vez que estas cuentan con necesidades particulares que difieren con la del resto de la población, por lo que en este sentido resulta importante que el Estado les proporcione todas las herramientas necesarias para que sean incluidas en la sociedad en condiciones de igualdad, lo cual se logrará por medio de diversas acciones afirmativas por parte de la autoridad, en las que se incluyen la creación de normatividad.

**72.** En este orden de ideas, el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de tal discapacidad, por lo que con este fin se comprometen a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

**73.** Asimismo, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad,

señala que es necesario adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

**74.** En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, y en especial de los niños que tengan algún tipo de discapacidad, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe tener un marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante un posible abuso sexual en estos casos en específico. De igual forma es necesario que se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar tanto a los niños afectados como al resto de la población estudiantil, considerando en todo momento las necesidades especiales de los niños con discapacidad.

**75.** En consecuencia, este organismo autónomo considera que, AR2, AR3 y AR4 personal de la Secretaría de Educación Pública, violaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica de V1, los cuales están consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero, y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 12 y 15 de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4,6 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 2º, 3º y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3º y 5º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**76.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las

responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos en contra de V1.

**77.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**78.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado de V1 y a sus familiares, mediante la atención psicológica especializada, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

**SEGUNDA.** Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de atención múltiple, sobre prevención e identificación del abuso sexual, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de los centros de atención múltiple, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para la prevención y seguimiento de los casos de abuso sexual en personas con discapacidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en el centro de atención 1 para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual y, en el caso de que esto ocurra, se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

**79.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**80.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**81.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**82.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**